

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **ESTADO 0:**

Fecha: 13 DE JULIO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2007 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/07/2018	
20001 33 31 004 2007 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	12/07/2018	
20001 33 31 004 2008 00010	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.	12/07/2018	
20001 33 31 004 2008 00010	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	12/07/2018	
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto corregir error AUTO CORRIGE ERROR DEL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018.	12/07/2018	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/07/2018	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2013 00271	Acción de Reparación Directa	LUIS GONZALO ORTIZ VILLALOBOS Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDES DE CHIRIGUANA	Auto resuelve pruebas pedidas EL DESPACHO DISPONE REDIRECCIONAR LA PRUEBA SOLICITADA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2013 00328	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto ordenar enviar proceso AUTO REMITE EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2013 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACION- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2013 00565	Acción Contractual	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2013 00597	Acción de Reparación Directa	YONATAN DE JESUS LOZANO GUERRERO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2014 00284	Ejecutivo	CIRIACO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto ordenar enviar proceso AUTO DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00019	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ/ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACLARA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2015 00198	Conciliación	LIZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2016 00075	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 PARA CONTINUAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ARTICULO 372 DEL CODIO GENERAL DEL PROCESO.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2016 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2016 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MARIA GARCIA FLOREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR PARRA PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL.-CREMIE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00232	Acción de Reparación Directa	JHONNY MEZA OROZCO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00241	Acción de Reparación Directa	FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO. AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00242	Acción de Reparación Directa	MARIO COTES RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON MIGUEL PULGAR MARTINEZ	UGPP	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EN EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODORA TRINIDAD NAVARRO ESPAÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00251	Ejecutivo	JAIMI ALFONSO RIAÑO VARGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADAMER FERNEY HERNANDEZ CIACON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY AUGUSTO BUSTAMANTE JIMENEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARIA DOMINGUEZ SALCEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00260	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO HERNANDEZ OSPINO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 13 DE JULIO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL. DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILLIAM MESA VIANA Y OTROS

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA
LAURA DANIELA LTDA**

Radicación: 20-001-33-31-004-2008-00010-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de las partes ejecutantes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en las entidades prestadoras de salud, relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, por concepto de servicios de salud, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017², en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

¹ F. 58 del cuaderno de medidas cautelares

² Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017.

"Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que ***"la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas."***
(Sic para lo transcrito)

TERCERO: Límitese la medida en la suma de doscientos cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y dos mil cien pesos (\$243.752.100.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILLIAM MEZA VIANA Y OTRA

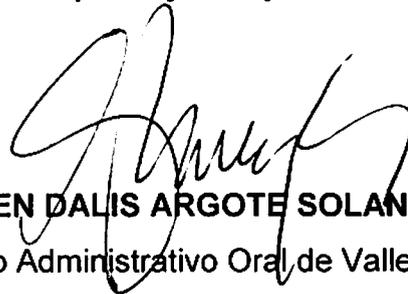
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2008-00010-00

De las excepciones presentadas por el apoderado judicial de las parte ejecutada¹, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Reconózcase personería a la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, como apoderado judicial principal de la entidad ejecutada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 70 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 67

34

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA Y OTRA

**Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS EMCODAZZI S.A. E.S.P.**

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00328-00

Atendiendo la nota secretarial, este despacho, dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

33

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, doce (12) e julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: KEMER SARMIENTO GAMARRA Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. E.P.S. –
HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI. E.S.E**

Radicación: 20-001-33-31-004-2012-00101-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare tener el HOSPSITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E y HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, en donde se ordena el pago de una acreencia laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017², en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

¹ F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

² Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017.

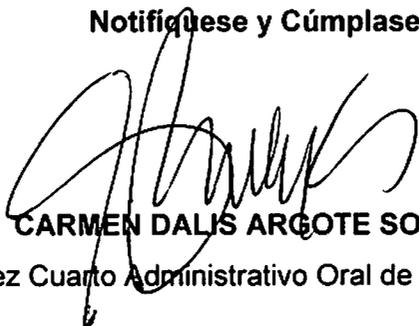
"Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que *"la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas."* (Sic para lo transcrito)

Segundo: Límitese la medida en la suma de ochocientos cinco millones setecientos veintiún mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cinco centavos (\$805.721.674.05), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: KEMER SARMIENTO GAMARRA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. E.P.S.
– HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI. E.S.E

Radicación: 20-001-33-31-004-2012-00101-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI. E.S.E., una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ E.P.S., y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E., por la suma de quinientos treinta y siete millones ciento cuarenta y siete mil setecientos ochenta y dos pesos con setenta centavos (\$537.147.782.70), por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, proferida en segunda instancia por Tribunal Administrativo del Cesar, ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015, dentro de Reparación Directa, promovido por la parte ejecutante; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los Representantes legales del HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ E.P.S., y HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E., o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

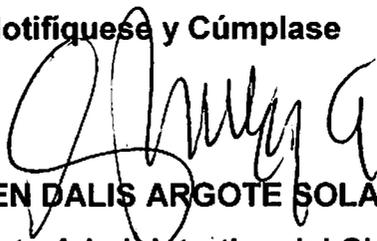
El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Así mismo, requiérasele para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.¹.

SEPTIMO: Téngase al doctor GUSTAVO CASTILLA MERCADO, como apoderado judicial de los demandantes, conforme los poderes que le fueron otorgados para el proceso de Reparación Directa.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

¹ Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011.- Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así: *Notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago (.....). El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

31

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CIRIACO MARQUEZ

Demandado: DEPARTAMENTAL DE CESAR.

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00284-00

Atendiendo la nota secretarial, este despacho, dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO

Actor: MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00019-00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 160 del paginario, presentada por la demandante, señora MILENA MANJARREZ ESPAÑA, procede el Despacho a aclarar la providencia de fecha 19 de abril de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que establece:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Resaltada del Despacho)

En el caso *sub lite* se tiene que la señora MILENA MANJARREZ ESPAÑA, en su calidad de parte demandante, solicita se aclare la providencia mediante la cual se resolvió rechazar de plano el incidente de honorarios presentado por los actores, en el sentido que en el numeral segundo de su parte resolutive, se omitió completar la decisión que allí se adoptaría respecto de la entrega del título que se solicita.

En efecto, examinado el auto de fecha 19 de abril de 2018, se observa que por error involuntario no se plasmó en su totalidad la decisión que corresponde conforme se adoptó en la parte considerativa de dicha providencia, por lo tanto, la parte resolutive del auto que se alude, quedará así:

“SEGUNDO: Téngase como persona autorizada para recibir los nuevos títulos que se constituyan en este asunto, hasta el monto de la obligación que se ejecuta, a la

señora MILENA MANJARREZ CASTRO, parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo."

El resto del contenido de la providencia de fecha 19 de abril de 2018 no sufre modificación.

En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00251-00

Por considerarse fundada la falta de competencia manifestada por el Juez Primero Administrativo de Valledupar, el despacho dispone:

Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por ser este despacho judicial el competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se dispone dar el trámite correspondiente.

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por el señor JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS a través de apoderado judicial, contra la JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

***"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Pues bien, revisada la demanda se advierte que no se encuentra determinada de manera clara y expresa el valor respecto del cual se solicita el mandamiento de pago, pues en el capítulo de la "Declaración" de la demanda se indica una suma mientras que en el capítulo de la cuantía se determinó un valor diferente, por lo que no se conoce con exactitud la cuantía por la cual se pretende su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se determine con exactitud el valor total por la que se debe librar mandamiento de pago en este asunto, conforme lo establece la norma transcrita, por lo tanto, se concederá al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

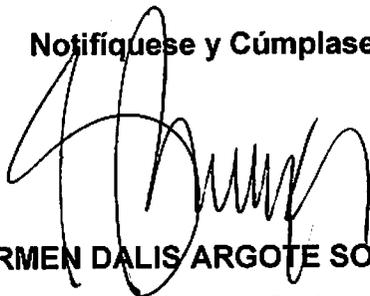
Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el señor JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Segundo: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JHONY DE JESÚS MEZA OROZCO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00232-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por JHONY DE JESÚS MEZA OROZCO Y OTROS, mediante apoderada judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora PATRICIA PUESTES SIMIN, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 20 a 32 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR PARRA PARRA.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00186-00

Teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos narrados en la demanda señalan que al actor no le fue notificada ninguna actuación dentro del proceso que culminó con la expedición del acto demandado Resolución No. 719 de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, este Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, tiene por subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, la admite. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

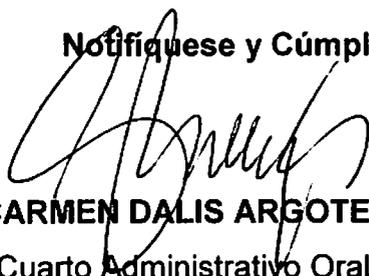
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Téngase al doctor OSCAR PARRA PARRA como demandante, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: LUIS GONZALO ORTIZ VILLALOBOS Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

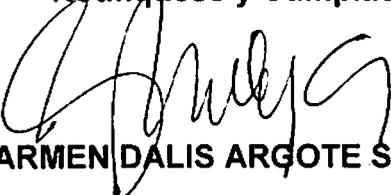
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de junio de 2018¹ y el oficio de fecha 5 de febrero de 2018², remitido por la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena, este Despacho dispone redireccionar la prueba a ellos solicitada y en su lugar, dispone oficiar directamente a la Asociación de Médicos de Cartagena Sindicato de Gremio ASOMED, para que esa entidad con base en la historia clínica de la señora ONEIDA VILLALOBOS proceda a rendir un informe respecto a los protocolos médicos brindados a fin de establecer si se presentaron o no las fallas señaladas en la demanda.

Para lo cual y a costa del demandante se remitirá copia de la mencionada historia clínica y del escrito de demanda.

Por otra parte, observando el oficio de fecha 22 de febrero de 2018³, proveniente del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, donde solicitan el pago equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para proceder a rendir el informe solicitado, se requiere a la parte demandante para que, de ser su intención de persistir en la práctica de dicha prueba, acate lo comunicado por dicha entidad, de lo contrario de tendrá por desistida la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Ver folio 780

² Ver folio 777

³ Ver folio 776

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TEADORA NAVARRO ESPAÑA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00247-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TEADORA NAVARRO ESPAÑA, mediante apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

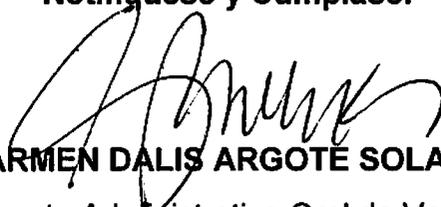
4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería para actuar a la doctora DANIELA GÓMEZ DAZA como apoderada principal y a la doctora SYNDI PALOMA DAZA DAZA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 11 y 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: FANNY MARÍA GARCÍA FLÓREZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPRVISORA**

Radicación: 20001-33-33-004-2016-00197-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora FANNY MARÍA GARCÍA FLÓREZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPRVISORA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 360 de fecha 12 de julio de 2004, mediante la cual se le concede la pensión de jubilación, y como consecuencia se ordene a la demandada, incluir el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como también, se determinó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 3 de febrero de 2017, y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

El informe secretarial visible a folio 24, indica que han transcurrido más de cinco (5) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Terminado este último término sin que el demandante o quien prometa el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 5 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora FANNY MARÍA GARCÍA FLÓREZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

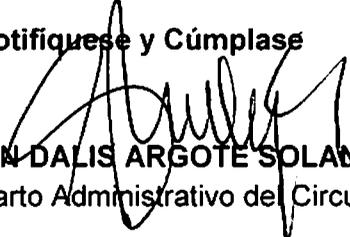
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: GESTIÓN INTEGRAL AT.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00260-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por GESTIÓN INTEGRAL AT, mediante apoderada judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

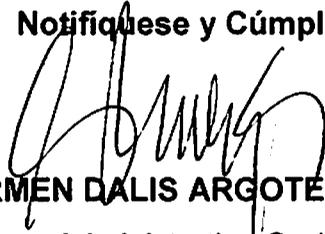
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora JENIFFER REYES JIMÉNEZ, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 44 del expediente.

7°. Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de los autos de fecha 3 y 9 de agosto de 2017, mediante los cuales el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y resolvió el recurso contra el interpuesto, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00487-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de los señores JOHANNA ANDREA RIVERA Y , por la suma de ciento treinta y cinco millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa pesos (\$135.273.990), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida este Despacho Judicial; más los intereses al DT, por la suma de \$24.782.596,00, y los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: No se accederá a librar mandamiento de pago por la suma solicitada por concepto de agencias en derecho, toda vez que dicho valor lo fijará el Despacho en la etapa procesal que corresponde.

TERCERO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Téngase al doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos en los que fueron otorgados para el proceso de Nulidad y Reparación Directa.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ OSPINO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00263-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-3534 de fecha 28 de noviembre de 2017, expedido por el Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

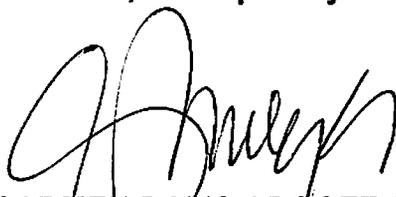
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: WILSON MIGUEL PULGAR MARTÍNEZ.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00244-00

ASUNTO

Entra al despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por WILSON MIGUEL PULGAR MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre su admisión.

Sin embargo, esta funcionaria considera necesario declararse impedida, para conocer este asunto, toda vez que el apoderado de la parte demandante, HOTMAN RAFAEL LAGUNA VIDES, promovió queja disciplinaria en contra de la suscrita; y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP., en aras del principio de transparencia que debe regir las decisiones judiciales, debo ponerla de presente, para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite éste que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para conocer del presente medio de control, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del C.G.P. y con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: ANA RAQUEL JIMÉNEZ MONTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPRVISORA

Radicación: 20001-33-33-004-2016-00165-00

ASUNTO ✓

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora ANA RAQUEL JIMÉNEZ MONTERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPRVISORA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 575 de fecha 18 de noviembre de 2005, mediante la cual se le concede la pensión de jubilación, y como consecuencia se ordene a la demandada, incluir el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como también, se determinó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2016², este Despacho, atendiendo la nota de Secretaría adiada 28 de octubre de 2016, y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

El informe secretarial visible a folio 24, indica que han transcurrido más de quince (15) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 20

² F.23

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2016, para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 15 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora ANA RAQUEL JIMÉNEZ MONTERO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

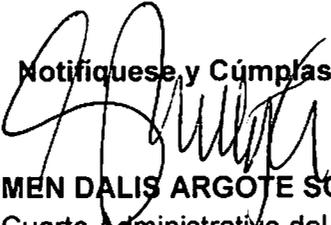
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS

**Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES**

Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Teniendo en cuenta la nota de Secretaría que antecede, procede el Despacho a aclarar la providencia de fecha 28 de junio de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que establece:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Resaltada del Despacho)

En efecto, examinada la providencia referida, se observa que por error involuntario se señaló como providencia respecto de la cual se concedió el recurso de apelación que se alega, la dictada el 12 de abril de 2018, cuanto la correcta es la que fue adoptada en auto de fecha 14 de junio de 2018; en tal sentido se corrige la providencia objeto de líneas.

El resto del contenido del auto de fecha 28 de junio de 2018 queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO MANJARREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-004-2007-00066-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de las partes ejecutantes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTs y/o a cualquier título bancario o financiero, de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017², en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

¹ F. 1, 2 del cuaderno de medidas cautelares

² Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017.

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que ***“la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.”***
(Negrilla para lo transcrito)

TERCERO: Limitese la medida en la suma de doscientos cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y dos mil cien pesos (\$243.752.100.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO MANJARREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-004-2007-00066-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO MANJARREZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de los herederos del causante LUIS GUILLERMO MANJARREZ, por la suma de mil trescientos cuarenta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$135.273.990), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 24 de junio de 2010, ejecutoriada el 15 de septiembre de 2010, proferida este Despacho Judicial; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

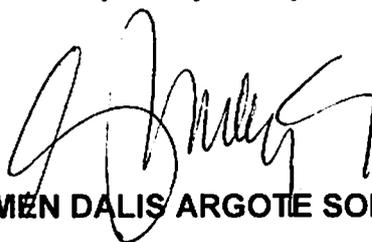
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes visibles a folios 2 – 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN BUELVAS JIMÉNEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00243-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSÉ DEL CARMEN BULEVAS JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

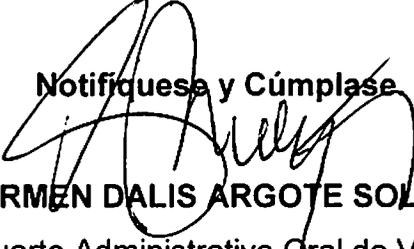
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HENRY AUGUSTO BUSTAMANTE JIMÉNEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00254-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HENRY AUGUSTO BUSTAMANTE JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconócese personería a la doctora AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

² F. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIO COTES RUEDA.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00242-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por MARIO COTES RUEDA, mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

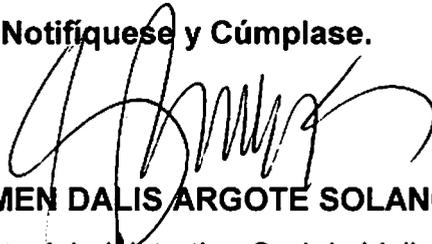
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6° Requierase a la parte demandante para que allegue a este proceso la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público dentro del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor NELSON URBINA IRIARTE, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Demandado: DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00235-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

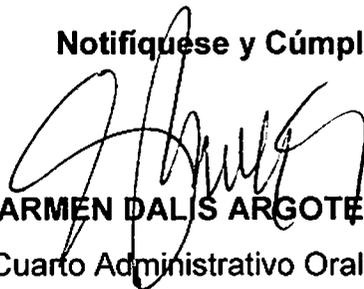
El artículo 166 del CPACA, en su numeral 5º contempla:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el presente caso, si bien es cierto con la demanda se anexaron copias de la misma para la debida notificación que debe hacerse al demandado y al Ministerio Público, también lo es, que no se allegó con el expediente copia de sus anexos los cuales constan del expediente administrativo del actor allegado con la demanda principal en medio magnético; en consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00241-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento de la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, para conocer del proceso promovido por el señor FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

2.- Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de la referencia, en consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

LAURA DANIELA S.A., a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 a 31 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLGA MARÍA DOMÍNGUEZ SALCEDO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00255-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31460-20510-0232 de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó a la actora, en su condición de empleada de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

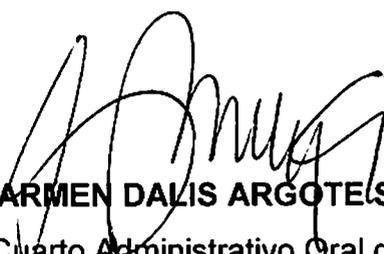
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

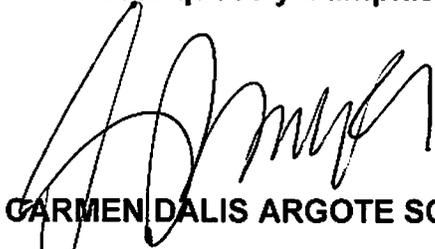
Demandante: LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00198-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 26 de junio de 2018¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fl. 162

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Demandante: MARÍA GABRIELA RUMBO CASTRO.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00565-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SADAINER FERNEY HERNÁNDEZ CHACÓN.

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00253-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SADAINER FERNEY HERNÁNDEZ CHACÓN, mediante apoderado judicial en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

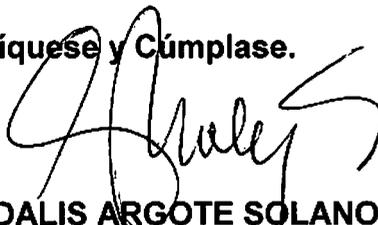
4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor MANUEL CAMELO MILLÁN, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: CANDELARIO BELTRAN SEPÚLVEDA

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

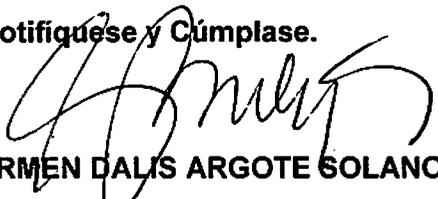
Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Contador Auxiliar del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 21 de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia ordenada en el Artículo 372 del Código General del Proceso¹.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria².

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.³

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

² **Artículo 372-2. Intervinientes.** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

³ **Artículo 372-4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00237-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

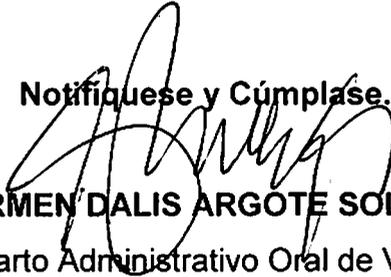
¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante, y al Doctor MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIÁFARA como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

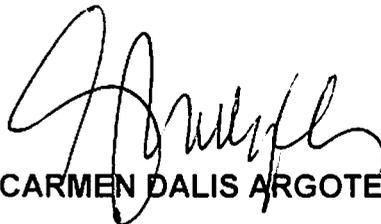
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONNATAN DE JESUS LOZANO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 395 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00230-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante, y al Doctor MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIÁFARA como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00262-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0236 de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó a la actora, en su condición de empleada de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en los resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00209-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA, mediante apoderada judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa y al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

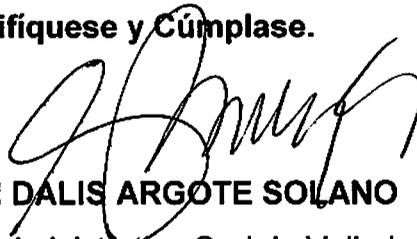
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 29 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar